

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :11/03/16
M/ REF.: 7719
LETRADO:YOLANDA LAO LOPEZ
FINE PLAZO:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9
DE BARCELONA**

Procedimiento abreviado nº 234/2015-A

Parte recurrente: STI TRANSPORTS SERVEIS DE TRANSPORTS INTEGRATS, S.L.

Representante parte recurrente: LETRADO MIGUEL SAN NICOLÁS MARTÍNEZ

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE TERRASSA

Representante parte demandada: PROCURADORA Mª CARMEN RIBAS BUYO

SENTENCIA n. 67/2016

En Barcelona, a 9 de marzo de 2016.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, STI Transports Serveis de Transports Intregats SL, representado y asistido del letrado Don Miguel San Nicolás Martínez; teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Mª Carmen Ribas Buyo y defendido por el Letrado Doña Yolanda Lao López; y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 19 de mayo de 2015 ante el Ayuntamiento de Tarrassa contra la resolución sancionadora de 7 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del actor y demás partes, se celebró la sesión de juicio, llevándose a cabo por los trámites prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y pretensiones de las partes.- La actora interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 19 de mayo de 2015 ante el Ayuntamiento de Terrassa contra la resolución sancionadora de 7 de abril de 2015, que impone al recurrente una sanción de 900 euros por incumplir el deber de identificar, en tiempo y forma, al conductor del vehículo denunciado.

El recurrente impugna la resolución, solicitando que se declare nula al no ser conforme a derecho, en base a que se ha vulnerado el principio de responsabilidad y del derecho de presunción de inocencia y de motivación.

El letrado del Ayuntamiento de Terrassa se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- El artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial señala que “El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5.i).

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o

copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.”

En este sentido en palabras del propio Tribunal Constitucional «Es necesario (...) realizar algunas consideraciones sobre el artículo 72.3 de la LTSV. Este precepto desarrolla la base 8.6 de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece "un especial deber de diligencia del titular del vehículo que le obligará a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de poder dirigir contra éste el correspondiente procedimiento sancionador. El incumplimiento de este deber está sancionado como infracción grave”.

Tras consagrar el artículo 72.1 de la LTSV el principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, la norma cuestionada impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción, cuyo incumplimiento en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave.

El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinará, tras el oportuno expediente, que se le imponga una sanción pecuniaria como autor de la falta tipificada en el mencionado artículo 72.3 de la LTSV.

De este modo, el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/1994, fundamento jurídico 3).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada.

Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

TERCERO.- No es controvertido que el día 10 de septiembre de 2014, sobre las 10:59 horas se interpuso denuncia contra el vehículo matrícula 8129 HTY, por circular a 83 km/h (folio 1 EA).

El requerimiento de identificación del conductor fue notificado a la empresa recurrente el día 14 de octubre de 2014 (folio 8 EA). La identificación del conductor se realizó mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2014 (folio 9 EA). Es decir, más allá de los 15 días naturales que marca la ley para la identificación del conductor.

Por lo que procede imponer la sanción prevista en el artículo 65.5.j) de la LSV.

Respecto de la graduación de la sanción, debe ser calificada como grave, ya que circulaba a 83 km/h en una vía limitada a 50 km/h.

Tal y como consta en la fotografía, ya se ha tenido en cuenta el margen de error para determinar la velocidad del vehículo, por lo que no procede acoger las alegaciones de la actora respecto de las operaciones matemáticas para determinar la velocidad.

En atención a que la infracción debe ser calificada como grave la sanción impuesta es proporcional.

En conclusión, deben ser desestimadas íntegramente las pretensiones de la actora por ser la resolución impugnada conforme a derecho.

ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite máximo, por todos los conceptos, de 300 euros.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por STI Transports Serveis de Transports Intregats SL contra la resolución desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de reposición

interpuesto el 19 de mayo de 2015 ante el Ayuntamiento de Tarrassa contra la resolución sancionadora de 7 de abril de 2015. PROCEDE CONFIRMAR la meritada resolución al ser conforme a derecho. CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS a la actora hasta el límite máximo, por todos los conceptos, de 300 euros.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

▪